

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, martes 30 de julio de 1907

NÚMERO 25

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sentencia número 63.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 63

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y diez y seis minutos de la tarde del diez y nueve de junio de mil novecientos siete.

En la cusa seguida en el Juzgado Segundo del Crimen de San José, contra Juan Zúñiga Calderón, mayor de sesenta años, viudo, y Gerardo Calvo, único apellido, de cuarenta y dos años, casado, los dos artesanos y vecinos de esta ciudad, por homicidio en la persona de Rosa Chaves Arrieta, que fué mayor de diez y ocho años, casada y de este vecindario; causa en la cual intervienen también Juan Francisco Rojas Moya, mayor, agente de negocios judiciales; el Licenciado Fabio Baudrit González, mayor, abogado, ambos vecinos de esta ciudad, como defensores respectivamente de Zúñiga y Calvo, y el representante del Ministerio Público:

Resultando:

1º—Que por providencia de las cinco y cuarto de la tarde del veintiséis de marzo de mil novecientos cinco, el Alcalde Tercero de San José, á quien la policía dió aviso de haberse hallado á Rosa Chaves, muerta en la pieza de habitación de Juan Zúñiga y Gerardo Calvo, en el distrito del Hospital de esta ciudad, ordenó levantar la sumaria correspondiente en averiguación del hecho. Practicada la autopsia por el respectivo Médico del Pueblo, éste informó (folio 8) haber encontrado, con el simple examen de la parte exterior del cadáver, que del ano salía sangre, lo mismo púe de la vagina en los órganos genitales: que en vista de eso examinó tanto el recto como los órganos genitales exteriores y vió que el uno y los otros estaban sumamente dilatados: que, antes de la autopsia, encontró una abertura que comunicaba la vagina con el recto, y después de haber abierto dichas regiones, encontró en ellas un depósito de sangre, en parte coagulada, en parte líquida, como resultado de las roturas antes observadas: que abierta la cavidad abdominal y torácica, encontró los órganos en estado natural: que luego abrió el cráneo y encontró una abundante hemorragia proveniente del hemisferio izquierdo y parte del derecho: que de todo lo dicho, deducía que la causa de la muerte fué el derrame cerebral proveniente del sufrimiento ó excitación, por los daños referidos causados en las partes genitales y en el recto, ó de una excitación alcohólica. En la misma diligencia, dijo el Médico, que como á las siete de la noche del día del suceso, examinó á Juan Zúñiga y Gerardo Calvo y no encontró en sus miembros inflamación ni maltratamiento alguno, ni manchas de sangre en su cuerpo y ropas. Según consta de oficio que se registra al folio 94, del Secretario de la Facultad Médica de la República al Juez de la causa, manifestó que había deficiencia en el dictamen médico legal relacionado, por lo que á la Facultad le había sido difícil dar su parecer, pero que opinaba "que Rosa Chaves Arrieta, murió á consecuencia del *shok* producido por la lesión que se le causó;"

2º—Que Zúñiga, refirió en la declaración indagatoria, dada en la tarde del veintisiete de marzo citado (folio 17): que el día anterior, como entre diez y once de la mañana, estaba vistiéndose en su pieza con Gerardo Calvo, cuando llegó Rosa Chaves, entró á la pieza y le pidió á él dinero prestado para llevarse á la madre de ella, llamada Dominga, que vivía en el *chinchorro* de Manuel Soto, frente al Hospital de San Juan de Dios; pero él le contestó que no tenía dinero, que iría á casa de Rafael Casasola á traer unos reales que éste le debía y que cuando los tuviera, le daría: que Calvo y él se fueron á la pulpería La Zamorana, y se tomaron un trago; él fué á casa de Rafael Casasola, y Calvo regresó á su pieza, donde había quedado la Chaves; como no encontró al individuo que buscaba, anduvo por varias partes y volvió á la pieza directamente como á las tres y media ó cuatro de la tarde; halló la pieza cerrada y sobre su tizereta, á Rosa, completamente desnuda y acostada boca arriba, y que parecía estar dormida; en otra tizereta de la pieza estaba acostado solo Gerardo Calvo, y al hacerle la reflexión de que no le gustaba que aquella mujer estuviera desnuda en su cama, porque eso era muy feo, Calvo le contestó: "Ve al estado que ha llegado esa mujer; eso es para que vean que no juegan con migo"; por lo cual comprendió que le quería decir que había hecho de ella lo que le había dado la gana; notó que ella no estaba muerta y le echó encima una sábana: que permaneció en la pieza conversando con Calvo, como un cuarto de hora; salieron los dos como á las cuatro de la tarde; dejando á Rosa, tal como estaba, y fueron á La Zamorana y se pusieron á jugar en el billar: que como una hora después tuvo necesidad de ir á la pieza y se encontró á Rosa boca abajo, y sospechando algo, la volvió á poner boca arriba y la llamó, pero ya estaba muerta: que inmediatamente fué al billar y dijo á Calvo, que aquella mujer estaba muerta, á lo que le respondió que él no tenía que ver con eso, y siguió jugando; pero él le dijo que eso urgía é iba á dar parte á la autoridad, como en efecto lo hizo, pues fué al Cuartel de Policía y avisó al sargento de guardia, quien le dió á un policial para que fueran á llamar al Médico del Pueblo: que cuando llegaron con el Médico á la pieza, todavía estaba Gerardo Calvo, jugando al billar: que el día veinticinco del propio mes, como á las diez de la noche, había ido con Calvo, á la casa de la madre de Rosa Chaves, y allí notó que Calvo, quería enamorar á Rosa Chaves y aun intentó abrazarla, pero ella lo rechazó: que desde hacía algunos días, Calvo le había dicho que deseaba tener relaciones maritales con la joven Chaves, y el veinticinco desde temprano le había instado para que fuera á la casa expresada: que en esa visita, Calvo obsequió á las dos mujeres con aguardiente: que cuando en el día del suceso, se retiró él de la pieza como á las once de la mañana, Rosa estaba completamente bien, más Calvo en ese instante le ofreció un trago de aguardiente, que ella aceptó;"

3º—Que en sentencia pronunciada á las tres y media de la tarde del diez y ocho de octubre de mil novecientos seis, el Juez del Crimen absolvió de toda pena y responsabilidad á Zúñiga, sin derecho á ser indemnizado por haber habido mérito para enjuiciarlo; declaró á Calvo autor responsable del referido crimen de homicidio y, en consecuencia, le impuso la pena de presidio en San Lucas por quince años, con abono del tiempo de prisión, la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos ú oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; la de sujeción á la vigilancia de la autoridad, conforme al artículo 53 del Código Penal; y la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados con el delito, con fundamento en los artículos 1º, 12 (agravante 6ª,) 15, 25, 35, 39, 40, 46, 53, 57, 63, 75, 83 y 414 (inciso 4º), del Código Penal, 106, 187, 201, 202, 437, 485, 533, 534, 535, 540, 544 y 546 del Código de

Procedimientos Penales, 11 de la Ley de Médicos del Pueblo y Ley de 18 de julio de 1887;

4º—Que tal sentencia fué confirmada y aprobada por la Sala Segunda de Apelaciones, en la que dictó á las dos y veinte minutos de la tarde del treinta de enero del año en curso;

5º—Que de la sentencia referida ha interpuesto recurso de casación Gerardo Calvo, alegando que sin entrar en otras consideraciones de detalle y aceptando los hechos y su imputación tales como resultan en la causa, es notorio el error de hecho y de derecho en que incurre el tribunal de segunda instancia al fijarse en el artículo 414, inciso 1º, circunstancia 4ª, del Código Penal, y aplicárselo con todas sus graves consecuencias: que apareció la muerta con una herida que comunicaba los canales, y á consecuencia de esa herida murió: que esa fué y no otra la causa inmediata del fallecimiento; y ahora bien, el ensañamiento que castiga la ley con pena más grave que la ordinaria, no puede referirse á la mayor ó menor delicadeza ó dulzura con que la muerte se produzca, imagina una situación hecha, descargado ya el golpe fatal, y luego al victimario entretenido adrede en despertar el dolor del moribundo, revolviendo por ejemplo, la herida con el puñal, ó la mano; machacando la carne; sacando los ojos, y así otros extremos de imaginación infame y sañosa; pero en este caso no es lo mismo: muy dolorosa y muy indecente si se quiere, es la herida que dió muerte á Rosa Chaves, sin embargo la *saña* no existe, ya que producida esa lesión dolorosa, no resulta prueba de que alguien se entretuviera en hacerla sufrir; el concepto pues, de que hubo ensañamiento no puede resultar sino de un equivocado modo de apreciación del tribunal, pues la ley no puede distinguir sutilmente entre herida mortal dolorosa y no dolorosa, para exigir la aplicación de las penas más ó menos graves;

6º—Que en un escrito presentado poco antes de la vista, el recurrente amplió su demanda de casación, alegando error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas del proceso, violación del artículo 414 del Código Penal, por haber sido indebidamente aplicado al presente caso é infracción del inciso 2º del artículo 420 *ibidem*, al no haber sido aplicado como correspondía, pues la muerte de Rosa Chaves, según la Facultad de Medicina, fué ocasionada por el *shok*: este fenómeno se caracteriza por una violenta sacudida, por el desquiciamiento interno del sistema, y trae como consecuencia ineludible la muerte; "profunda conmoción nerviosa mortal", dicen los médicos ingleses: esta es la causa inmediata del fallecimiento; la causa más lejana está si se quiere, en las heridas que ella recibió; pero hay todavía una causa concomitante, que es el estado de borrachera, y aún una causa que llama histórica y es el alcoholismo. Tanto el Juez, como la Sala Segunda, que en esto lo sigue, han entendido que no hay distinciones que establecer, é imputándole la causa inmediata de la muerte, lo condenan por asesino y aún le cargan la mano con circunstancias agravantes. La sentencia no le reconoce la circunstancia atenuante 14ª del artículo 11 del Código Penal: ha probado la conducta irreprochable con las declaraciones de Pantaleón Pereira, José A. Poveda, Anastasio Gutiérrez, Pedro Hernández, folios 64 y siguientes del proceso; se viola, pues, tal ley, por evidente equivocación de hecho. Se le cobra la agravante 6ª del artículo 12: nadie ha abusado de la superioridad del sexo, de las fuerzas ó de las armas en términos de no permitirle defensa á la ofendida; y á ese respecto el error de hecho y de derecho es palpable y evidente y se ha aplicado mal la ley citada;

7º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

Considerando:

1º—Que no se ha violado el artículo 414 del Código Penal, al aplicarlo al caso, ni el inciso 2º del

420, por no haberlo sido: porque la herida cruel que infirió á Rosa Chaves el procesado, abusando de la debilidad de su sexo y del estado de postración en que se encontraba, ha sido la causa de su muerte, no por caso raro y consecuencia de debilidad personal extrema y del estado de embriaguez en que se hallaba, aunque éste pudo influir en ella: sino por las circunstancias que la caracterizan, capaces de producir análogo efecto en mujer sobria y aún excepcionalmente robusta: tesis que el sentido común asienta y que el dictamen de la Facultad Médica no rebate: habiéndose dado en el ataque á Rosa Chaves, tal ánimo de crueldad, que la palabra ensañamiento parece pálida para calificarlo, y que no es posible tener por definido el hecho con los simples vocablos herida, golpe ó maltrato de obra, que pretende el recurso que son los que le corresponden;

2º—Que en cuanto á circunstancias atenuantes ó agravantes, no aparece, aunque haya quien declare á su favor, que sea irreprochable, ni medianamente buena la conducta anterior del procesado, en vista de todos los atestados del caso; y que resulta contradicción evidente en suponer que la ofendida estaba ebria, y decir que no abusó de superioridad de su fuerza su herido que, dado el sexo, no pudo menos de cometer el abuso de que se trata;

Considerando, por último, en cuanto á la imputación del delito, que aunque contra ella se habla por el recurrente, ningún argumento serio se hace para demostrar error evidente de hecho, de derecho ó de apreciación en la sentencia que se impugna;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, vuelvan los autos al tribunal de su origen. A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 268

A las doce y media del día catorce de agosto próximo, remataré en la puerta exterior de este Juzgado, la finca inscrita en el Registro de Propiedad de Heredia, tomo 189, folio 379, número 12036, asiento uno, que es terreno de cafetal de cinco cuartos de manzana sean 8736 metros y 20 decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de José Manuel Herrera; Sur, ídem de Cristóbal Camacho y Manuel Víquez; Este, calle pública en medio, ídem de Juan de Dios Vargas; y Oeste, ídem del señor Santana Víquez. Pertenece á don Juan Francisco Herrera Salas, mayor, casado, hoy inhábil y de este vecindario. Y se vende á solicitud de su curadora señora Pascuala Varela Vargas, mayor, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, previa información de utilidad y necesidad, con la base de ₡ 1090-00. No tiene gravámenes.

Juzgado Civil en 1ª instancia de la provincia de Heredia, 25 de julio de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C. Srio.

3 v. 2—₡ 3-20

Nº 252

A las doce y media del día veintiuno del mes entrante, remataré en la puerta exterior de este Juzgado los inmuebles siguientes:

1º—La finca inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, partido de Heredia, tomo ciento noventa y seis, folio treinta y siete, finca número doce mil cuatrocientos treinta, asiento dos que se describe así:—Casa de habitación con el solar en que está ubicada, situada á ochenta y tres metros seiscientos milímetros al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante Norte, propiedad de Juan María Solera: Sur calle pública en medio ídem del Presbítero José Prieto: Este, calle pública en medio, ídem de Juan María Solera, hoy su sucesión, y Oeste, ídem de los herederos de Tomás Herrera y solar de Juan María Solera, hoy su sucesión.—Medida de la casa, que se compone de un cañón de cincuenta varas de frente ó sean cuarenta y un metros ochocientos milímetros, por siete varas de fondo ó sean cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, de Norte á Sur; y otro cañón de Este á Oeste, de cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de frente por igual fondo, formando escuadra con el primero: un cuarto caedizo que tiene el mismo largo de la casa y tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho; y un corredor atrás, de las mismas dimensiones del cuarto, dividida en varias piezas; y del solar, cuarenta y un metros ochocientos milímetros de frente, por treinta y ocho metros cuatrocientos cincuenta y seis milímetros de fondo.—Valuada en cuatro mil colones.

2º—La inscrita como la anterior, partido de esta provincia, tomo ciento noventa y seis, folio treinta y cinco número doce mil cuatrocientos veintinueve, asiento cinco, que es: casa de habitación con el solar en que está ubica-

da, sitos en la segunda manzana al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante: Norte y Oeste, propiedad de Juan María Solera, calle pública en medio:—Sur, propiedad de Juan María Solera y Pedro Zamora; y Este, calle pública en medio, casa de Rosendo Alfaro y José Cortés.—Medida de la casa, que se compone de un cañón de cuarenta y un metros ochocientos milímetros de frente y cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, y una parte de ese cañón que es de dos pisos, catorce metros doscientos doce milímetros, con un cuarto caedizo que queda atrás de ese cañón de dos pisos, la misma longitud que éste y cuatro metros ciento ochenta milímetros de ancho: y del solar, cuarenta y un metros ochocientos milímetros de frente, por ochenta y tres metros seiscientos milímetros de fondo.—Valorada en mil colones.

3º—La inscrita, como las anteriores, partido de esta provincia, tomo ciento noventa y seis, folio treinta y tres, número doce mil cuatrocientos veintiocho, asientos tres y cuatro, que es:—Casa de habitación con el solar en que está ubicada, en la segunda manzana al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primeros de esta provincia, lindante:—Norte, casa y solar de Juan María Solera, hoy su sucesión: Sur, calle pública en medio, casa y solar de Pío Flores, hoy su sucesión: Este, casa y solar de Pedro Zamora y calle pública en medio, casa de José Cortés; y Oeste, calle pública en medio, casa de Juan María Solera, hoy su sucesión.

Medida superficial de la casa de un cañón, cuarenta y un metros ochocientos milímetros de frente, que corre de Norte á Sur, y otro de treinta y ocho metros cuatrocientos cincuenta y seis milímetros de frente, que corre de Este á Oeste, formando escuadra con el primero; y diez metros treinta y dos milímetros más de caedizo de Este á Oeste, siendo la parte esquina donde se juntan ambos cañones, de dos pisos en una extensión de once metros setecientos cuatro milímetros por uno y otro rumbo: dividida dicha casa en tres salas espaciosas, un dormitorio, dos cuartos contiguos, corredor y cocina, un corredor interior formando claustro como de veinticinco metros ochenta milímetros de largo y otro claustro de corredor al Norte del anterior del mismo largo y tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho, como el anterior, teniendo el cañón de la casa ochenta metros doscientos cincuenta y seis milímetros de longitud, cuarenta y un metros ochocientos milímetros de Norte á Sur, y treinta y ocho metros cuatrocientos cincuenta y seis milímetros de Este á Oeste, como queda dicho, por cinco metros diez y seis milímetros de fondo, más diez metros treinta y dos milímetros de caedizo, con tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho; y el solar tiene cuarenta y un metros ochocientos milímetros de frente, por cuarenta y ocho metros cuatrocientos ochenta y ocho milímetros de fondo, valuada en seis mil colones.

4º—Dos lotes de la finca inscrita en el mismo Registro, partido de esta provincia, tomo doscientos diez, folio cuatrocientos sesenta y ocho, número trece mil cuatrocientos treinta y uno, asiento tres, que es terreno llamado la La Pitahaya, cultivado de café y una pequeña parte de potrero, con varias construcciones en él ubicadas: una casita en el interior del cafetal y una casa de dos pisos: un patio de beneficio, como de cincuenta metros ciento sesenta milímetros de frente, por treinta y tres metros cuatrocientos cuarenta milímetros de fondo: como la mitad enlozado y el resto de tierra: en la parte enlozada hay una trilla de círculo, con fondo empedrado y la circunferencia de piedra de cantería: tres pilas de cal y canto: rodeado de tapias: con un corredor en el rumbo que corre de Este á Oeste, como de veinticinco metros ochenta milímetros de largo, por dos metros quinientos ocho milímetros de ancho; y en ese mismo rumbo un cuarto de ocho metros trescientos sesenta milímetros de largo, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho, y otro de tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de largo, por otros tantos de ancho: en el rumbo que corre de Norte á Sur, al lado Oeste, hay una galera como de diez metros treinta y dos milímetros de largo, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de ancho: la casita formada por un cañón de cuatro metros ciento ochenta milímetros de largo, por tres metros trescientos cuarenta y cuatro milímetros de ancho: la casa que consta de un cañón de dos pisos y de diez y seis metros setecientos veinte milímetros de frente, por cinco metros ochocientos cincuenta y dos milímetros de fondo, con un cuarto caedizo del mismo frente, por cuatro metros de fondo, volado de corredores por el frente y por el fondo, con ese cañón que corre de Norte á Sur, del mismo frente y fondo que el anterior y volado también de corredores en la mitad de su frente y en la mitad de su fondo. El beneficio se ha aumentado con patios, en su mayor parte enlozados, en una extensión del doble de la que antes tenía: hay en él cuatro pilas de cal y canto enladrilladas en el fondo y construidas al estilo moderno, un número suficiente de tapias para facilitar el lavado y distribución del café y una máquina completa de beneficio, sistema "Mason," número segundo. El primer lote, en donde está construida la casa de dos pisos antes descrita mide, según dictamen de agrimensores veintiséis áreas y cuarenta centiáreas, y linda Norte, Sur, Este y Oeste, con la finca citada, de que es parte. El segundo lote forma el patio de beneficio ya descrito; mide, según dictamen de agrimensores, ochenta y cinco áreas, sesenta centiáreas. Linda: Norte, Sur y Oeste, con la finca general de que es parte; y Este, yurro en medio, propiedad de don Francisco Echeverría, hoy su sucesión. El resto de la finca general de que forman parte los lotes descritos, linda: Norte, carretera nacional en medio,

propiedad hoy de herederos de Juan María Solera, Margarita Rodríguez y José Morales, Sur, hacienda hoy de las sucesiones de Joaquín Flores y Francisco Echeverría, yurro en medio: Este, parte con el lote del beneficio descrito y propiedad de Francisco Echeverría, hoy de su sucesión, yurro en medio, y Oeste, terreno de Joaquín Flores, una calle privada y la misma calle privada en medio, terreno de la testamentaria de Juan María Solera, y mide diez y siete hectáreas, setecientos áreas, una centiárea y noventa y dos decímetros cuadrados, tienen la naturaleza indicada y se hallan situados en el barrio de San Francisco distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Valuado el primer lote en un mil quinientos colones; y el segundo, el del beneficio, en siete mil quinientos colones, con sus accesorios. Se advierte que esta finca fué dividida de común consentimiento de partes. La primera finca pertenece á Juan María, Luis, Josefa, Cristina, Guadalupe y Dorila Solera Rodríguez. La segunda finca pertenece á Juan María, Luis, Guadalupe y Dorila Solera Rodríguez. La tercera finca pertenece á los mismos citados últimamente; y los lotes pertenecen á Juan María, Luis, María, Esmeralda, Guadalupe y Dorila Solera Rodríguez, todos son mayores de edad, solteros Luis, María y Esmeralda, casados hoy los demás, agricultores los varones, de oficio doméstico las mujeres y de este vecindario. Esos bienes se venden, sin gravamen, de común consentimiento de partes por no admitir cómoda división. No se admite postura que no cubra el valúo.

Juzgado Civil en 1ª Instancia de la provincia de Heredia.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.

Srio.

3 v. 2—₡ 30-70.

Nº 244

A la una de la tarde del treinta de agosto entrante se rematarán en la puerta principal exterior de este Juzgado las fincas siguientes, en el mejor postor: 1º—La finca inscrita en el tomo treinta y tres, folio doscientos cincuenta y ocho, número tres mil ochenta y cinco, asiento once, que es de terreno plano, cultivado de café y plátanos, lindante: Norte, cafetal de Pedro Quiros y potrero de Manuela Gutiérrez; Sur, propiedad de Rafaela Alvarado lo mismo que al Oeste; y Este, ídem de Joaquín Barquero. Mide cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados. 2º—La finca inscrita en el tomo noventa y nueve y en el trescientos noventa y nueve, folios setenta y siete y doscientos ochenta y uno, número cinco mil trescientos ochenta y cinco, asiento cinco y diez respectivamente, que es cafetal con una casa en él ubicada, lindante: Norte, Sur y Este, propiedad de Nicolasa Rojas; y Oeste, ídem de Rafaela Alvarado. Mide el terreno como sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas noventa y seis decímetros cuadrados, y la casa quince metros de frente por nueve metros de fondo. 3º—La finca inscrita en el tomo quinientos noventa y tres, folio setenta, número diez y ocho mil novecientos sesenta y siete, asiento uno, que es terreno cultivado de café, lindante: Norte, calle de la Bogarina; Sur y Oeste, propiedad de Juan Solís; y Este, ídem de Antonio Salazar. Mide sesenta y nueve áreas, ochenta y nueve centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados, próximamente. Gravámenes: según el asiento treinta y seis mil ciento sesenta, folio ciento seis, tomo cincuenta y uno de la Sección de Hipotecas, la primera finca está hipotecada por la sucesión de Joaquín Leandro Flores Garita y Gertrudis Sanabria Coto á favor del crédito de La Unión, establecido en la villa de La Unión, respondiendo por trescientos colones, intereses y demás responsabilidades. Según el asiento cuarenta y cinco mil quinientos setenta y seis, folio cuatrocientos ochenta, tomo sesenta y tres de Hipotecas, las fincas descritas están hipotecadas por el citado Juan Solís Delgado á favor del crédito de La Unión citado, respondiendo la primera finca por ciento cincuenta colones, la segunda por cien colones, la tercera por ciento cincuenta colones, y todas proporcionalmente por intereses y costas. El citado Juan Solís se hizo cargo de pagar los trescientos colones é intereses del primer asiento hipotecario citado. El remate se verifica en virtud de ejecución promovida por el crédito de La Unión para el cobro de lo que se le adeuda contra la sucesión de Juan Solís Delgado y Eulalia Ganta Fallas que consintió en la hipoteca impuesta sobre la tercera finca; fueron mayores, cónyuges, agricultor el varón, de oficios domésticos la mujer, vecinos de la villa de La Unión, representada dicha sucesión por Juan Fidel Solís Garita, mayor, casado, agricultor, del citado vecindario, como albacea provisional de la misma sucesión. Sirve de base para el remate trescientos colones para la primera finca y ciento cincuenta colones para cada una de las otras dos. Las fincas están situadas en el distrito primero de la villa de La Unión, cantón tercero de la provincia de Cartago. El rematario recibirá las fincas libres de gravámenes.

Juzgado 2º Civil.—San José, 25 de julio de 1907.

AMADEO JOHANNING

ARTURO VOLIO,

Prosrío

3 v. 3—₡ 10-35

